



LEXCOM S.A.S.

ASESORES EN DERECHO COMERCIAL.

Doctora:

**LIZETH CAROLINA SEQUERA VILLAMIZAR.
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA.**

E. S. D.



RADICADO	2022-00001-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	MIRIAN YAMILE RAMÍREZ CAÑÓN
DEMANDADA:	MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA

Carlos José Sandoval Peñaloza, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito promover recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, en contra del auto del 27 de enero del año 2021; sustento mi recurso en los siguientes términos:

PETICIONES:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha del 27 de enero de 2022 emitido por este Despacho, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior admitir la demanda de la referencia, como quiera que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para este tipo de acciones.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Frente a los espacios en blanco.

Respecto de la inadmisión de la demanda por los espacios en blanco dentro las letras, vale la pena revisar el artículo 622 estatuto comercial, que indica *“lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”* es permite que quien es el legítimo tenedor como es mi

CARRERA 9 N° 6-101 OFICINA 210 CENTRO COMERCIAL SIMICENTRO,

TEL. 312 5 900744 –abocarsando@hotmail.com

SIMIJACA

cliente, puede diligenciarlo o hacer mención sobre cómo se debe diligenciar en debida forma.

Cuando un título valor carece en su literalidad del domicilio donde debe ser cobrado el título valor también la comercial establece en su artículo 677, que, el girador **puede, señalar como domicilio para el pago cualquier gar determinado, lo anterior en concordancia con el artículo 682**, *“Lugar de presentación de la letra de cambio: La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. **A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado.**”* La norma sustancial llena los vacíos porque no fueron diligenciados en la letra de cambio, es decir que el no diligenciar o llenar el espacio del lugar de cobro o pago de la obligación no puede ser objeto de rechazo.

Frente a la firma del girador

Debe notarse en el título valor que si bien es cierto el girador o deudor del título no acepto lo anterior no es impedimento o invalidez para el cobro de la obligación, ya que el creador del título valor es obligado directo (artículo 781 CCo); en concordancia con el artículo 685 del código de comercio *“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”* indica de forma clara la norma, que no se requiere de la firma del aceptante ya que la firma del girador, en este caso la demandante la vuelve obligada frente al pago de la obligación.

Frente a las tachaduras o enmendaduras

El argumento establecido en el auto impugnado, se basa en las tachaduras y enmendaduras que se notan sobre la literalidad del título valor presentado para su ejecución en la presente demanda, con lo cual se resta claridad al título valor según lo regulado en el artículo 422 del CGP.

Dicha afirmación tiene contradicción en la regulación jurídica que establece el artículo 631 del código de comercio el cual indica: *“Obligaciones en caso de alteración del texto de un título-valor. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.”* Este artículo establece que las alteraciones del título valor no desfiguran o lo vuelven nulo, por el contrario, indica como se debe proceder frente a las alteraciones o enmendaduras de un título valor.

Complementa mi argumento jurídico lo establecido por el abogado docente y escrito de derecho comercial Henry Alberto Becerra León, en donde habla sobre la alteración de los títulos valores y como se debe proceder frente a este caso particular.

“2.2.3 ALTERACION DEL TITULO

Otro aspecto relacionado con el contenido literal del título-valor es el que atañe a la alteración del texto del documento. ¿Qué

sucede con un título-valor que se altera? ¿Pierde sus efectos? ¿Se hace inexigible?

Nuestro código del comercio, sin perjuicio de las acciones penales que puedan surgir de la alteración de un título-valor como documento, desde el punto de vista meramente privatista, no le quita ningún efecto ni al cuerpo del título ni a su contenido. Si se altera el texto, los signatarios anteriores a tal alteración se obligan conforme al texto original y los suscriptores posteriores a la alteración, se obligan conforme al texto alterado.

¿Cómo establecer si el suscriptor firmó el título antes o después de la alteración? Simplemente, la ley presume –presunción legal que admite prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Sobre este particular, ordena el artículo 631 del C. de Co: en caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Así pues, un título-valor enmendado es perfectamente válido y su obligación, vencido el plazo, resulta exigible, de la manera prevista por el artículo 631 en comento.

Frente a la característica e la literalidad reseñada, es importante resaltar la enorme diferencia entre el título valor y el título ejecutivo:

i). Mientras que el título valor exige contener su denominación, como elemento de su esencia, el título ejecutivo existe sin que se exprese su nombre, siempre que contenga una obligación proveniente del deudor que sea clara, expresa y exigible (artículo 488 del C. de P.C.).

ii). Si en el título valor aparece la expresión de la cantidad en cifras y en palabras y existe diferencia en esos enunciados, el negocio jurídico título valor no resulta ineficaz, en tanto que frente a una situación similar en el título ejecutivo, este pierde su condición de tal, puesto que la obligación no resultaría clara.

iii). Si se altera el texto de un título valor (se tacha o se enmienda, por ejemplo), este no pierde su eficacia, en cambio si lo mismo ocurriese a un título ejecutivo, debe pregonarse que no existe, por cuanto la obligación en el contenido no resulta clara.”⁴

Por tal razón, considero que la tachadura que se menciona en el auto y que es visible en el título valor no afecta su literalidad, su claridad, y mucho menos su ejecución en el proceso que se está adelantando.

La falta de admisión de la demanda en este caso es violatoria del debido proceso, ya que se están desconociendo normas sustanciales aplicables, impidiendo el cobro legítimo de la obligación que es clara, expresa y

actualmente exigible, de otro lado, el despacho estos formulados cuestionamientos que son propias del demandado frente a la presentación de excepciones.



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos José Sandoval Peñaloza'.

CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA.
CC N° 80.243.600 de Bogotá
TP N° 174.130 del C. S. de la J.

ⁱⁱ Derecho comercial de los títulos valores, autor Henry Alberto Becerra León, ediciones doctrina y ley LTDA, Bogotá D.C – Colombia 2010. Pagina numeral 2.2.3 alteración del título